

A C U E R D O

En la ciudad de La Plata, a 17 de diciembre de 2014, habiéndose establecido, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo 2078, que deberá observarse el siguiente orden de votación: doctores **Genoud, de Lázzari, Kogan, Soria**, se reúnen los señores jueces de la Suprema Corte de Justicia en acuerdo ordinario para pronunciar sentencia definitiva en la causa P. 121.124, "Alonso, Alejo Raúl. Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en causa N° 48.027 del Tribunal de Casación Penal, Sala III" y su acumulada P. 121.423, "Alonso, Alejo Raúl. Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, nulidad e inconstitucionalidad en causa N° 48.025 y su acumulada 48.027 del Tribunal de Casación Penal, Sala III".

A N T E C E D E N T E S

La Sala Tercera del Tribunal de Casación Penal, mediante el pronunciamiento dictado el 11 de julio de 2013, hizo lugar, por mayoría y parcialmente, a los recursos interpuestos por el Ministerio Público Fiscal y el representante de la particular damnificada (doctor Luis Cazalla como mandatario de Rocío del Valle Ayala), contra la decisión del Tribunal en lo Criminal n° 1 del Departamento Judicial La Plata que, también por mayoría, había absuelto a Alejo Raúl Alonso del delito de homicidio simple. En consecuencia, anuló el veredicto y ordenó a la

instancia que, a partir de la comprobada intervención del acusado en el hecho determinante de la muerte de Gaspar Argentino Ayala, renueve los actos necesarios para el dictado de un nuevo pronunciamiento ajustado a derecho (fs. 95/124 vta.).

Frente a lo así decidido el señor defensor particular dedujo recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (fs. 167/181 vta.; con ampliación de fundamentos de fs. 184/192; causa P. 121.124); lo mismo hizo el imputado, por derecho propio, además de interponer las vías de nulidad e inconstitucionalidad en subsidio (fs. 200/246); estos últimos fueron rechazados -por inadmisibles- por esta Corte y concedidos los de inaplicabilidad de ley (conf. resol. de fs. 252/255).

Oído el señor Subprocurador General (fs. 270/290 vta.), dictada la providencia de autos (fs. 308) y hallándose la causa en estado de pronunciar sentencia, la Suprema Corte decidió plantear y votar la siguiente

C U E S T I Ó N

¿Son fundados los recursos extraordinarios de inaplicabilidad de ley articulados por el señor defensor particular y por el imputado Alejo Raúl Alonso?

V O T A C I Ó N

A la cuestión planteada, el señor Juez doctor Genoud dijo:

1. Inicialmente cabe considerar que de acuerdo con la resolución de admisibilidad dictada por esta Corte, el tratamiento de las vías de inaplicabilidad de ley articuladas por la defensa en causa P. 121.124 y por el imputado en el expediente P. 121.423 se halla ceñido a la cuestión federal planteada por ambos recurrentes respecto de la garantía constitucional que veda el doble juzgamiento, en la medida del reenvío dispuesto, que motivó la equiparación del pronunciamiento recurrido a sentencia definitiva; y del punto constitucional por el cual reclamó el acusado relativo al derecho a ser juzgado en un plazo razonable, que por su índole y consecuencias, podría irrogarle un perjuicio de difícil reparación ulterior (conf. resol. firme de fs. 252/255).

De modo que en tales términos corresponde decidir los recursos admitidos, cuyo referido contenido impugnativo indica la conveniencia de su examen conjunto.

2. Los agraviados denunciaron que la sentencia recurrida debe ser declarada nula por vulnerar el principio de **ne bis idem**.

a. La defensa explicó que la Constitución nacional "prevé el derecho a la revisión pero sólo a favor del imputado que ha sido condenado, [de manera que si el] derecho al doble conforme de los arts. 8.2.h de la C.A.D.H. y 14.5 del P.I.D.C. y P. ... se lo extiende al Estado y se

le legitima -como hace inconstitucionalmente el C.P.P. en los arts. 422 y 452 inc. 1° del C.P.P.- entonces, es de toda evidencia, que el resultado es la violación constitucional" (fs. 168).

En ese razonamiento consideró que el veredicto de inocencia y la sentencia absolutoria no pueden ser recurridos sin violar la garantía "que impide ser juzgado cuando ya lo ha sido la vez única que garantiza la constitución Nacional a todo imputado"; y que lo decidido en contrario es propio de un contexto inquisitorial que prioriza una norma procesal sobre los citados derechos de la Carta Magna en violación del mandato de garantía que establece su art. 28 creando una situación antijurídica que debe ser dejada sin efecto por este Tribunal (fs. cit. vta.). En el escrito por el cual amplió fundamentos, el defensor expuso además su interpretación sobre los alcances de la nulidad decretada, que estimó extensiva "a todo lo producido desde la ocasión del art. 338 del CPP" (fs. 187 vta.); criterio que le sirvió para concluir en la prescripción de la acción por el delito del art. 81 inc. 1° letra b) del Código Penal "que se corresponde con la única calificación vigente en este proceso..." (fs. 189).

b. Por su parte, Alejo Raúl Alonso reprodujo el temperamento de la Sala V del Tribunal de Casación en la causa N° 56.585 de su registro sustentando una

interpretación amplia del alcance de la mentada garantía; con esa base expresó que frente al veredicto absolutorio pronunciado a su favor, tras el juicio oral válidamente cumplido, la sentencia atacada desconoce la regla constitucional que "no sólo veda la aplicación de una segunda pena por un mismo hecho, sino también 'la exposición al riesgo que ello ocurra' sometiendo a juicio a quien ya lo ha sufrido" (fs. 211).

3. El encausado denunció también la afectación de su derecho constitucional a ser juzgado en un plazo razonable, con cita de los arts. 5, 18, 28, 31, 33, 75 inc. 22 de la C.N.; 7.5 y 8.1. de la C.A.D.H. y 14.3. del P.I.D.C. y P. y doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (fs. 211 vta.).

Hizo una somera mención al derrotero seguido por las investigaciones preparatorias iniciadas a su respecto y del doctor Esteban Ostrofsky con motivo de la muerte de Gaspar Argentino Ayala. Expresó que desde entonces transcurrieron cerca de catorce años sin que la demora pueda atribuirse a su persona ni a su defensa y que la vulneración del derecho fundamental que le asiste a ser juzgado sin dilaciones indebidas puede ser reparada mediante la declaración de la extinción de la acción por prescripción; máxime, apuntó, cuando la continuación de la senda indicada por el fallo casatorio llevaría a postergar

"ad infinitum una definitiva resolución" (fs. 213); párrafos más adelante agregó que la garantía en ciernes resultaría igualmente conculcada si se interpretara que la ley 25.990 es la llamada a regir el caso a los fines prescriptivos; no obstante apuntar que aún en ese supuesto la acción penal se hallaría extinta por prescripción, ya que el reenvío dispuesto habría provocado que el último acto con virtualidad interruptiva "sea el requerimiento de elevación de la causa a juicio del 7 de marzo de 2002 en orden a la calificación de 'homicidio preterintencional' en los términos del art. 81 inc. 1 'b' del Código Penal" (fs. 245).

4. Los planteos deben ser desestimados, tal como dictamina el señor Subprocurador General.

a. En el curso de la audiencia de debate iniciada el 9 de marzo de 2011 el tribunal de juicio tuvo por ampliado el requerimiento fiscal "respecto de Alejo Alonso por homicidio simple por dolo eventual", justificado por esa parte con la evaluación de las constancias procesales y toda la prueba producida, de acuerdo con lo normado por el art. 359 del Código Procesal Penal (fs. 14; causa 48.025). En el último acto de atribución de la acusación, esto es, al momento de producir el alegato en el marco del juicio, la señora Fiscal mantuvo su pretensión de castigo por el delito de homicidio simple solicitando la imposición de una

pena de 15 años de prisión, accesorias legales y costas (v. fs. 16 y vta.).

El 11 de abril siguiente el Tribunal en lo Criminal n° 1 de esta ciudad dictó por mayoría veredicto absolutorio respecto del nombrado imputado en orden al delito previsto en el art. 79 del Código Penal (fs. 19/32 vta., causa cit.).

Esa decisión fue resistida por los agentes fiscales de juicio y la representante del particular damnificado, Rocío del Valle Ayala, mediante la deducción de sendos recursos de casación, radicados en principio en la Sala Segunda de ese tribunal. El 30 de junio de ese año las partes fueron notificadas de su composición a la vez que se les solicitó se expidieran respecto de la necesidad de celebrar la audiencia de informe oral, o en su caso, de su desestimiento, sin perjuicio de presentar memorial (v. auto de fs. 59 de causa n° 48.025, reproducido a fs. 66 en causa n° 48.027; ambas del registro del Tribunal de Casación).

El defensor de confianza del acusado consintió la integración del órgano y refirió que consideraba innecesaria la audiencia, en razón de los argumentos vertidos por escrito (fs. 67); ello en alusión a las presentaciones de igual tenor que acompañara en cada uno de los legajos mencionados, en las cuales había postulado la

inadmisibilidad de las impugnaciones articuladas -con la tacha de inconstitucionalidad de los arts. 422, 423, 452 y 453 del Código Procesal Penal- y argumentado sobre la violación de la garantía del **ne bis in idem**; con desarrollos además sobre lo que allí denominó "la solvencia del fallo absolutorio" y "la inconsistencia jurídica de los pretendidos agravios de las partes actoras" -v. fs. 60/64 del presente y fs. 67/71 del legajo casatorio n° 48.027 agregado por cuerda-.

Una vez acumulados los procesos para el trámite conjunto de los recursos de casación y dirimida la cuestión de competencia suscitada entre esa Sala Segunda y la Tercera por razones de prevención, las causas quedaron radicadas definitivamente en sede de esta última (v. fs. 70 y vta. y 77 y vta.); tal circunstancia fue puesta en conocimiento de la defensa el 10 de febrero de 2012 en iguales términos al auto de fs. 59 (fs. 79), manteniendo esa parte su postura anterior (fs. 83). Luego, el 12 de noviembre siguiente, se le notificó la aceptación de la excusación planteada por el doctor Violini y la conformación de la Sala con el Juez Domínguez (v. fs. 91/94).

A resultas de la reseñada tramitación de este expediente por la instancia casatoria es posible apreciar que nada fue llevado para su conocimiento y decisión en

relación con la violación del plazo razonable; siendo que por entonces tenía particular virtualidad su formulación pues al tiempo que llevaba insumido el proceso se sumaba la posibilidad de su prolongación con el eventual acogimiento de los recursos deducidos por la Fiscalía y el particular damnificado. En esas condiciones, la introducción de la cuestión ante el tribunal intermedio habría permitido que al revisar los reparos formulados por la defensa a la admisibilidad de las impugnaciones articuladas por la parte acusadora, finalmente acogidas, se expidiera respecto de la afectación constitucional denunciada por el recurrente de hallarse expuesto a aguardar un tiempo imprevisible hasta que su situación en la causa sea fallada de forma definitiva.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho en el precedente "*Bassi Parides, Teodolindo Serafín y Simons Ramos, Alcides s/contrabando*" -considerando 8º- que el planteo relativo al plazo razonable era extemporáneo pues las situaciones invocadas en la impugnación existían al momento de producirse el alegato, sin que fuera mencionado por la parte en esa oportunidad.

De otro lado, aun prescindiendo de la constatación anterior, las deficiencias técnicas del planteamiento llevaría de todos modos a su rechazo; ya que deja fuera de examen los diversos actos llevados a cabo por

los magistrados y las partes en el transcurso de la causa formada por el hecho ilícito de la gravedad del investigado, con la indicación de cuáles de ellos habría dado lugar a demoras injustificadas; desde que en la materia no existen plazos automáticos la referencia a las particularidades del caso aparece como ineludible, tanto más frente a las contingencias y avatares que han caracterizado a este proceso.

La Corte Suprema (**in re** "Al Kassar, Monzer s/ incidente de prescripción", sentencia del 12 de diciembre de 2006, por remisión al dictamen de la Procuración) precisó que correspondía a la defensa mencionar "... por qué considera que el proceso se ha extendido irrazonablemente en el tiempo ponderando: la duración del retraso, las razones de la demora, y el perjuicio concreto que al imputado le ha irrogado dicha prolongación...". Y estas condiciones mínimas de la alegación no se verifican en la presentación analizada, de allí también su insuficiencia (art. 495 del C.P.P. y su doct.; P. 89.727, sent. del 23/XI/2005).

Ningún desarrollo ha sido tampoco esbozado en procura de demostrar la similitud de la situación de autos con las tenidas en cuenta por el Superior Tribunal nacional en los precedentes "Barra" (Fallos 327:327), "Mattei" (Fallos 272:188), "Mozzatti" (Fallos 300:1102),

"Kipperband" (Fallos 322:360) y "Podestá" (Fallos 329:445) -entre otros citados-, siendo que la solución allí dada es la pretendida para el caso (art. 495 cit.).

Por último, las reflexiones que en rigor involucran cuestiones de derecho común relativas a la determinación de los actos procesales susceptibles de ser considerados a los efectos de establecer la interrupción de la prescripción de la acción penal, desbordan el ámbito de excepción en que las quejas fueron admitidas, sin perjuicio de que las partes puedan reeditarlas ante la instancia de grado.

b. Conforme se adelantó, el Tribunal de Casación, a través del voto inaugural del Juez Carral, abordó y rechazó el agravio formulado ante su sede por el cual la defensa propiciara la inadmisibilidad de los recursos articulando a ese fin la tacha de inconstitucionalidad de los arts. 452 inc. 1 y 453 del Código Procesal Penal por vulnerar la vigencias de las mandas de los arts. 18, 28, 31, 33 y 7 inc. 2 de la C.N.; 8.4 de la C.A.D.H. y 14.7 del P.I.D.C. y P. (fs. 97 vta./100).

Para así decidir sostuvo que "el acusador se encuentra legitimado para propiciar la revisión del pronunciamiento cuestionado ante [l]a instancia casatoria. Sin perjuicio de la expresa autorización del rito para supuestos como el aquí involucrado, cuya tacha de

inconstitucionalidad se propugna, [...] la posibilidad del Ministerio Público Fiscal de recurrir ante una instancia superior debe ceñirse taxativamente a la reglamentación que limita esa actividad cuando se trata de los representantes del ius perseguendi estatal" (fs. 98 y vta.).

Con todo destacó que "la jurisprudencia dominante ha sido pacífica en afirmar que la garantía fundacional del doble conforme estipulada en los tratados, pactos y convenciones internacionales incorporados como bloque constitucional federal (art. 75 inc. 22° C.N.), no se dirige -al menos en principio- al poder estatal de los Estados partes, sin perjuicio de la posibilidad que puedan conceder las regulaciones internas, pero en este caso han de ser interpretadas de modo taxativo, por lo que siendo el Ministerio Público Fiscal el órgano acusador del poder persecutorio estatal, no lo ampara tal aquiescencia. Al respecto ha sostenido la Corte Suprema de Justicia de la Nación que '\... [l]as garantías emanadas de los tratados sobre derechos humanos deben entenderse en función de la protección de los derechos esenciales del ser humano y no para beneficio de los Estados contratantes...' (Fallos 320:2145), como así también que '\... cabe concluir que en tanto el Ministerio Público es un órgano del Estado y no sujeto destinatario del beneficio, no se encuentra amparado por la norma de rango constitucional, sin que ello obste a

que el legislador, si lo considera necesario, le conceda igual derecho...' (Fallos 322:2488). En tal inteligencia, no obstante el contenido de la crítica expuesta por el señor Defensor, resulta elocuente la extensión que debe ostentar la normativa que le otorga facultades recursivas al Ministerio Público, como así también la interpretación que debe efectuarse al respecto en orden al criterio sustentado por el Máximo Tribunal de la Nación. En tal sentido, la doctrina de nuestro máximo intérprete constitucional ha sido conteste en afirmar que no vulnera el orden constitucional el supuesto de que los reglamentos internos confieran la posibilidad de que el acusador interponga recurso con ciertas limitaciones (CSJN Fallos 322:2488). De igual manera, vale decir que '... el Estado titular de la acción penal puede autolimitar el ius perseguendi...' (CSJN Fallos 320:2145), por lo que el Poder Legislativo Provincial mediante la redacción del art. 452 del C.P.P. ha considerado apropiado dispensarle una vía impugnativa idónea al Ministerio Público acotando tal facultad a los casos y presupuestos taxativamente allí previstos diferenciado así la situación respecto de los imputados a quienes concede libre disponibilidad" (fs. 98 vta./99 vta.).

En el entendimiento del **a quo**, "el planteo que trae el señor Defensor debiera ser atendido una vez que se

cumpla con la manda constitucional de la instauración del juicio por jurados, oportunidad en la que cobrará vigencia un verdadero modelo de corte acusatorio, tal como aquel que tuvieran en mente los legisladores fundacionales. Hasta tanto ello no se cumpla, las decisiones jurisdiccionales pueden ser desafiadas, aunque con algunas limitaciones, por los órganos estatales de persecución, toda vez que aquellas no nacen de la voluntad soberana. Lo propio vale decir respecto de las facultades de impugnación de quienes han asumido el rol de particular damnificado. En rigor, la potestad recursiva resulta en estos casos más amplia dado que el carácter de titular del bien jurídico afectado o en su caso sus representantes no pueden estar sujetas a la autolimitación de la política criminal que lleva adelante el Estado. Su condición de particular y su relación directa con la ofensa soportada resultan suficientes para legitimar sin más sus facultades recursivas, al menos en términos de asegurar que se revise un fallo adverso a la pretensión perseguida, resultando inaplicables a su respecto las limitaciones previstas para organismos estatales" (fs. 99 vta./100).

En función de todo lo expuesto, entendió pertinente desechar el embate direccionado contra la validez constitucional de los arts. 452 y 453 del digesto adjetivo, tuvo por admisibles los recursos y convalidada

por ende la potestad recursiva de las partes (voto del Juez Carral y adhesión simple -en este aspecto- de los magistrados Borinsky y Domínguez).

La exposición que sobre el punto es reiterada para el escrutinio de esta sede se integra de alegaciones sin entidad suficiente para conmovir los fundamentos que cimientan la decisión recurrida; siendo que en principio los que se vinculan concretamente con la interpretación forjada al amparo del texto legal que habilita la facultad impugnativa del particular damnificado han sido silenciadas por ambos quejosos (art. 495, C.P.P.); postura además alineada con el reconocimiento de la Corte Suprema al derecho a recurrir de la víctima del delito o de su representante a partir de las normas internacionales sobre garantías y protección judicial previstas en los arts. 8, ap. 1º y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (conf. Fallos 329:5994; considerando 9º).

Igualmente insuficiente es la técnica utilizada en la presentación del imputado de remitir a argumentos empleados para fallar otros expedientes sin enlazarlos de modo alguno con el razonamiento seguido en el caso por el órgano revisor en función de sus específicas circunstancias.

Y si bien el acusado advirtió que su situación no halla cobijo en las definiciones de los arts. 14.7 del

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 8.4 de la Convención Americana de Derechos Humanos -en tanto dicen respectivamente que "[n]adie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya sido ya condenado o absuelto por una sentencia firme de acuerdo con la ley y el procedimiento penal de cada país"; y "[e]l inculcado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos"-, pues el análisis de la infracción de esa garantía demanda, conforme las normas citadas, la previa existencia de una condena o absolución firme, de todos modos postula -haciendo propia la línea argumental del decisorio al que remite- una exégesis amplia del límite impuesto por aquélla contra la múltiple persecución penal, en la inteligencia que su caso "guarda estricta analogía con lo resuelto por la Corte Federal en el precedente in re 'Sandoval'" (fs. 207).

Sin embargo, ningún intento es realizado con miras a justificar que la cuestión planteada en el **sub lite** con relación al **ne bis in idem** resulte sustancialmente análoga a la juzgada en el fallo citado, como se pregona. Pues a tal fin la queja debió hacerse cargo -y no lo hizo- de los aspectos particulares de ese pleito que llevaron al máximo Tribunal de la Nación a decidirlo a través de las consideraciones a las que remitió de las causas "Alvarado" y "Olmos" (Fallos 321:1173 y 329:1447, respectivamente);

expedientes que, más allá de los distingos que exhiben en sus aspectos fácticos y procesales, dan cuenta que la solución administrada importaba en definitiva la reedición total del juicio, "esto es, la renovación de la integridad de sus partes (declaración del imputado, producción de la prueba, acusación y defensa)"; cuando según constante jurisprudencia de ese cuerpo, por imperio de los principios de progresividad y preclusión "no hay lugar para retrotraer un proceso penal a etapas ya superadas cuando éstas han sido cumplidas observando las formas sustanciales del proceso que la ley establece" (consids. 6° y 9° del voto de los jueces Petracchi y Bossert); conceptos que hacen al pronunciamiento aludido en primer lugar y que reproduce en similares términos el voto del Juez Petracchi en el precedente siguiente.

Armoniza con ese temperamento la doctrina sentada en el caso "Mattei" (Fallos 272:188) que también mencionó el encausado en aval de su pretensión; pues allí la Cámara interviniente había anulado de oficio las actuaciones a partir del cierre del sumario sobre la base de que el instructor no había agotado la investigación. La Corte revocó el pronunciamiento con fundamento en que "... el juicio ha[bía] sido retrogradado a su etapa inicial, o sea la de sumario, cuando se encontraba ya en condiciones de ser definitivamente fallado con relación al apelante; y

cuando éste llevaba más de cuatro años en la condición de procesado..." (parágrafo 6°, Fallos 272:188).

Ante las notables diferencias que revelan estos autos, la parte no se ocupa de demostrar por qué cabría de todos modos igual resolución, ni menos aún evidencia que la interpretación sostenida por la casación respecto de los alcances de la garantía puesta en jaque aparezca, como dijo, formada de manera "injustificada e ilegítimamente", a tenor del contenido decisorio de ese segmento del pronunciamiento censurado que no es objeto de crítica idónea.

Es que la decisión dispuesta no retrotrae el proceso a una etapa ya superada al no anular el juicio, sino el veredicto en cuanto concluyó en la absolución del imputado. Como quedó dicho, la casación -por mayoría- consideró que lo declarado por los testigos y la labor pericial ajustada a las circunstancias del caso y los hechos acreditados, "suministra certeza y predomina sobre la hipótesis remota sostenida por la absolución, en la que sólo hay apariencia de duda" (fs. 123). En consecuencia, dispuso el reenvío al tribunal con devolución de jurisdicción para que, a partir de la comprobada intervención del acusado en el hecho determinante de la muerte de Gaspar Argentino Ayala, y debidamente integrado, renueve los actos necesarios para el dictado de un nuevo

pronunciamiento ajustado a derecho. En ese discurrir, las particulares apreciaciones recursivas sobre supuestos aspectos disvaliosos del reenvío dispuesto a tenor de las reglas del ordenamiento adjetivo que lo habilitan, no logran poner de manifiesto la correspondencia de este caso con los precedentes cuya aplicación reclama, ni la falta de reconocimiento de las garantías contempladas por el sistema constitucional que aduce vulneradas (doct. art. 495, C.P.P.).

En atención a los términos señalados en el punto 1 del presente respecto de la resolución de admisibilidad de fs. 252/255, con las consideraciones antedichas los recursos de inaplicabilidad de ley incoados por Alejo Raúl Alonso y su defensa particular obtienen el tratamiento adecuado a lo dispuesto en firme por esta Corte respecto del acotado marco de excepción en que fueron concedidos.

Voto por la **negativa**.

Los señores jueces doctores **de Lázzari, Kogan y Soria**, por los mismos fundamentos del señor Juez doctor Genoud, votaron también por la **negativa**.

Con lo que terminó el acuerdo, dictándose la siguiente

S E N T E N C I A

Por lo expuesto en el acuerdo que antecede, de conformidad con lo dictaminado por el señor Subprocurador

General, se resuelve rechazar los recursos extraordinarios de inaplicabilidad de ley interpuestos por Alejo Raúl Alonso y su defensa particular, con costas (arts. 495, 496 y concs. del C.P.P.).

Difiérase para su oportunidad la regulación de honorarios profesionales por los trabajos desarrollados ante esta instancia (art. 31, segundo párrafo, dec. ley 8904/1977).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, devuélvase.

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

HILDA KOGAN

EDUARDO NESTOR DE LAZZARI

R. DANIEL MARTINEZ ASTORINO

Secretario